



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2019-00343-00
Demandante: Jose Madrid Bedoya.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

ASUNTO: Rechazo de la demanda por caducidad del medio de control.

ASUNTO A DECIDIR

Vista la secretarial que antecede (folio 21) entra el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha formulado por conducto de apoderado judicial, el señor JOSE MADRID BEDOYA en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES.

El señor **JOSE MADRID BEDOYA** formula demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20160423330225461/MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 10 de mayo de 2016¹, firmado por la capitán de Corbeta KELLIE ZAMARA CORDERO PARDO, Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, mediante el cual se negó al actor la reliquidación del 20% de su asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio, **que lo fue el 21 de julio de 2014**²

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a pagar las diferencias generadas debidamente indexadas.

Como **fundamentos fácticos de sus pretensiones**, el actor en su demanda afirma que:

Ingresó a laborar como soldado regular de la Armada Nacional desde el 29 de noviembre de 1995 al 31 de octubre de 2003, vinculación regida por los parámetros de la Ley 131 de 1995.

A partir del 1 de noviembre de 2003 su vinculación estuvo regulada por los decretos 1793 de y 1794 de 2000, así como el decreto 4433 de 2004, siendo retirado del servicio por derecho a pensión con 20 años de servicio en el grado de soldado profesional del Ejército Nacional.

En servicio activo no se le efectuó el reajuste del 20% de su asignación básica por falta de aplicación del inciso segundo del artículo 1 del decreto 1794 de 2000.

¹ Folio 13.

² Ver folio 18. Extracto de hoja de vida.

EL 28 de abril de 2016 en ejercicio del derecho petición solicitó a la Armada Nacional el reajuste de su asignación.

Por medio de petición del 7 de marzo de 2017 radica nuevamente la solicitud de reliquidación de su asignación.

La Armada Nacional por medio del Oficio 20170423330119061/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 18 de octubre de 2017, notificada el 27 de octubre de 2017, remite la respuesta dada al oficio No. 20160423330555461/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 10 de mayo de 2016, el cual fue anexado a dicha comunicación.

Mediante Oficio 20160423330555461/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 10 de mayo de 2016, fue negada la solicitud de reliquidación del SMLMV más 60% en el salario básico mensual y consecuentemente los efectos prestacionales.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisada en su integridad la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es presentada por el señor JOSE MADRID BEDOYA en contra de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL y en ejercicio del control formal de admisibilidad y control temprano del proceso, este despacho estima que la misma debe ser rechazada por haber operado la caducidad del medio de control³.

Lo anterior de conformidad con los siguientes, **argumentos:**

La jurisprudencia ha señalado que, "*el presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel "fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"*⁴.

Así, la caducidad entendida como el plazo objetivo para incoar oportunamente de la acción judicial, opera cuando el término concedido para ejercitar la acción ha vencido, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Óptica bajo la cual, se comprende que éste término no puede ser materia de convención ni de renuncia, pues, dado que es improrrogable, razón por la cual, la facultad de acudir al aparato jurisdiccional, comienza a contarse con el inicio del plazo prefijado en la ley, de tal forma que, nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece indefectiblemente al terminar el lapso establecido por la Ley.

De suerte entonces, que quien opte por no ejercitar su pretensión en tiempo, perderá la oportunidad para que su conflicto sea ventilado judicialmente, facultándose al Juez de lo Contencioso Administrativo, en aplicación de lo señalado en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011, a rechazar

³ No obstante observar otras falencias formales que daría lugar a la inadmisión de la demanda, este despacho considera que dado que el medio de control se ejerce por fuera de la oportunidad de Ley, se impone el rechazo por caducidad frente a la inadmisión, dado que sería inocuo ordenar corregir para posteriormente rechazar por caducidad, por cuanto a juicio de esta entidad judicial, la misma se aprecia claramente configurada.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez

de plano la demanda, cuando advierta en la revisión inicial de la demanda la configuración del supuesto temporal establecido por el legislador para el efecto.

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 del CPACA, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso.

De otra parte, el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, dispone en su inciso final:

"...

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"

La Corte Constitucional ha señalado sobre los deberes y cargas procesales que "La jurisprudencia ha distinguido de manera clara entre deberes, obligaciones y cargas procesales, así: "Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez, otras a las partes y aun a los terceros, y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido; se caracterizan porque emanan, precisamente, **de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento**. Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas. En tanto las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso; las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables"⁵

Cargas procesales que son impuestas por el legislador en ejercicio de su derecho a la libertad configurativa, a quien por la cláusula general de competencia le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos y que per se no implica una limitante al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues es plenamente razonable y admisible que la Ley asigne a las personas unas reglas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal.

Clausula General de competencia que deviene de los establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución Política y que permite al legislador, entre otros aspectos, "(...) regular y definir entre los múltiples aspectos de su resorte legislativo, algunos de los siguientes elementos

⁵ Sentencia C -279 de 2013.

procesales: (i) el establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades, -esto es, los recursos de reposición, apelación, u otros -, así como los requisitos y las condiciones de procedencia de los mismos.(ii) Las etapas procesales y los términos y formalidades que se deben cumplir en cada uno de los procesos. (iii) La radicación de competencias en una determinada autoridad judicial, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita en la Carta. (iv) Los medios de prueba y (v) los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, del juez y aún de los terceros intervinientes, sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite, o para proteger a las partes o intervinientes, o para prevenir daños o perjuicios en unos u otros procesos"⁶

Dentro de esas cargas y deberes, el legislador al expedir la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, que regula como antes se mencionó el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la oportuno de la acción, teniendo claro que el incumplimiento del plazo para formular la demanda conlleva en el control de la misma, el rechazo de la demanda, ello aun en el evento en que la demanda haya sido remitida por jueces de otra jurisdicción, como quiera que la caducidad es una institución de orden procesal y derecho de público, la cual no es susceptible de disposición o ampliación por las partes ni por el Juez.

En ese orden, cuando se efectúa el control formal de la demanda como acto introductorio del proceso, se pueden adoptar tres conductas por parte de Juez, admisión, inadmisión o rechazo⁷, señalando el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que en caso de haber operado la caducidad, la demanda deberá ser rechazada. Dispone textualmente, la norma:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

En el presente asunto, la parte demandante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el OFICIO en el Oficio 20160423330555461/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 10 de mayo de 2016, mediante el cual fue negada la solicitud de reliquidación del SMLMV más 60% en el salario básico mensual.

En consonancia con lo anotado, tenemos que de acuerdo al numeral 2, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

El mismo artículo **164 en su numeral 1 literal C**, cuando regula la oportunidad para presentar la demanda, señala que esta se podrá presentar en

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-146 de 2015.

⁷ Incluyendo aquí, la remisión cuando se carece de jurisdicción o de competencia al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

cualquier tiempo, cuando se trate de una prestación periódica, no obstante, frente a lo pretendido por el actor, que no es otra cosa, que la reliquidación de su asignación salarial cuando estuvo vinculado como soldado activo a la Armada Nacional, no encuadra dentro del concepto de prestación periódica, dado que su relación laboral pública con la Armada Nacional feneció el **21 de julio de 2014**, circunstancia esta que, impone la aplicación plena de la norma de orden público que regula el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, Expediente número: 230012331000201100026 01, señaló:

"Sobre lo que debe entenderse por prestación periódica, señaló:

Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.

No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala".

De igual forma, en sentencia del 13 de febrero de 2014, se conceptualizó puntualmente sobre lo que debe entenderse por prestación periódica, indicando en este caso, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que:

"Prestaciones periódicas. Con relación a qué se considera una prestación periódica, la Corte Constitucional en la Sentencia C-108 de 1994⁸, MP Dr. Hernando Herrera Vergara, ha dicho:

"En el régimen laboral colombiano por **"prestaciones sociales"** se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero, especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma. Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados y de las indemnizaciones en que no reparan perjuicios causados por el empleador.

En cuanto a su origen, las prestaciones pueden ser creadas por ministerio de la ley, o pactadas en convenciones y pactos colectivos o en el contrato de

⁸ Mediante esta sentencia la Corte declara "EXEQUIBLE el inciso tercero del artículo 136 del Decreto Ley 01 de 1984, como fue subrogado por el artículo 23 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989 (Código Contencioso Administrativo) en los términos del presente fallo."

trabajo, o establecidas en los reglamentos de trabajo, en fallos arbitrales, o en cualquier otro acto unilateral del empleador.

La doctrina distingue las prestaciones en dinero, según se concreten en **una suma única** o **en el abono de prestaciones periódicas**. Se cita como ejemplo más frecuente el de los sistemas de capital o renta para indemnizar a las víctimas de riesgos o infortunios laborales. Las prestaciones periódicas a su vez pueden ser transitorias o permanentes; por lo general, se denominan **subsídios** a las indemnizaciones periódicas con corta duración y **pensiones** cuando se abonan durante bastante tiempo e incluso con carácter vitalicio.

Con respecto a su forma, las prestaciones a su vez pueden ser **uniformes o variables**. Las primeras se limitan a garantizar niveles mínimos de subsistencia o de atención, con independencia de los diversos recursos de los beneficiarios. En cambio, las segundas actúan de acuerdo a los ingresos de los asegurados con las contribuciones que ellos mismos efectúan o que por ellos se producen y con el objetivo de mantener un nivel económico determinado." (Resaltado del texto original)

Por su parte, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, la Sección segunda ya ha tenido la oportunidad de señalar que:

"La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido, dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, **siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.**"⁹

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, **pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo**, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"¹⁰

En refuerzo y de reciente data, el Consejo de Estado en sede de tutela, sobre las prestaciones periódicas y la terminación del vínculo laboral ha concluido:

"2.4.3. A juicio de la Sala, la providencia del 15 de junio de 2018 está acorde con el precedente fijado por la Sección Segunda del Consejo de

⁹ Sentencia de la Sección Segunda, Subsección A, del 8 de mayo de 2008, radicado interno 0932-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. En el mismo sentido se había pronunciado la misma Subsección a través de sentencia del 12 de octubre de 2006, radicado interno 4145-05 P3, CP Dr. Jaime Moreno García; reiterada en sentencias más recientes como la de la Sección Segunda, Subsección A, del 28 de junio de 2012, radicado interno 1352-10, CP Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Rad.: 66001233100020110011701. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Número Interno: 0798-2013. Asimismo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, en providencia del 13 de febrero de 2014, Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), en la cual se manifestó: "La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral"

Estado, que es consistente en señalar que las decisiones sobre prestaciones salariales pueden tenerse como periódicas, pero siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente, esto es, que no haya terminado la relación laboral. Como en el *sub lite* la relación laboral feneció, era improcedente señalar que el acto que definió el salario del actor se refiere a una prestación periódica y mucho menos que podía demandarse en cualquier tiempo"¹¹

Así las cosas, no siendo lo pretendido por el actor una prestación periódica, puesto que se reitera, las prestaciones periódicas pierden ese carácter cuando hay desvinculación del servicio, como ocurre en el presente caso, el acto a través la hoy entidad demandada le negó el reajuste o reliquidación de su asignación salarial, al acto administrativo demandado, no se le aplica la excepción de caducidad traída por el literal C del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, el ejercicio oportuno del medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho al plazo perentorio conferido por el literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011¹², so pena opere la caducidad y con ello, proceda en caso de presentación de la demanda el rechazo de plano de la misma.

En ese orden de ideas, tenemos que el actor en su demanda confiesa¹³ que el acto administrativo que demanda, esto es, el contenido en el Oficio 2016042333055461/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 10 de mayo de 2016, mediante el cual fue negada la solicitud de reliquidación

¹¹ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-15-000-2018-02292-01(AC). Actor: JUAN BAUTISTA LÓPEZ GARCÍA. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Y JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

¹² Previo agotamiento de los recursos en sede administrativa en caso de ser obligatorio (apelación)

¹³ Confesión a través de apoderado judicial de manera espontánea. Artículo 193 del CGP. **ARTÍCULO 193.**

"CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Asimismo, el inciso cuarto del artículo 77 del CGP, expresa:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

..."

del SMLMV más 60% en el salario básico mensual y consecuentemente los efectos prestacionales, le fue notificada el **27 de octubre de 2017**, remitido mediante Oficio 20170423330119061/MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM 1.10 del 18 de octubre de 2017.

Por consiguiente, notificado el demandante del acto administrativo de carácter particular y no siendo en este caso lo reclamado una prestación periódica, se debió atemperar la presentación de la demanda a la regla del artículo 164 en su numeral 2 literal d. Teniendo entonces, como plazo para formular la demanda 4 meses, los cuales vencían el 28 de marzo de 2018.

Revisada el acta de reparto de la presente demanda (folio 20), se confirma que la misma fue presentada el 13 de septiembre de 2019, cuando ya de forma evidente se habían vencidos los términos para el ejercicio oportuno del medio de control.

La caducidad, retomando lo expuesto en líneas iniciales de esta argumentación, es la institución jurídica procesal en virtud del cual el administrado pierde la facultad de acudir ante el órgano jurisdiccional por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término, siguiendo las letras del H. Consejo de Estado, *"está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica"*¹⁴.

Requisito que no responde, como se delimitó a una caprichosa interposición de trámites desacertados e innecesarios, o considerarse como un impedimento o limitante del acceso a la justicia, sino que por el contrario, se funda en la concesión de garantías legales y constitucionales para las partes y para la propia administración, y sobre el cual el Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

*"Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho"*¹⁵

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

"...En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de

¹⁴ Sentencia de 23 de junio de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Hernán Andrade Rincón, Rad. No. 23001-23-31-000-1998-09155-01(21093)

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.

ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los "límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica".

Siendo ello así, es evidente que en el presente asunto la demanda fue presentada por fuera de los términos para su ejercicio oportuno, razón por la cual en ejercicio del poder de control temprano del proceso y aplicando el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá el rechazo de la demanda por haber operado la caducidad del medio de control.

En mérito de lo manifestado, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores 0 y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

CUARTO: Para los efectos de esta providencia, **RECONÓZCASE** personería para actuar en el proceso de la referencia al abogado EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO, identificado con C.C. N° 91.133.429 de Cimitarra y portador de la Tarjeta Profesional N° 166.414 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

